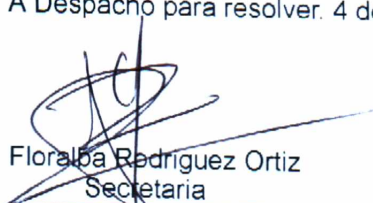


173

~~171~~
~~172~~

CONSTANCIA: Se indica que el proceso fue devuelto por el Juzgado Tercero Civil del Circuito de la ciudad de Armenia, departamento del Quindío, mediante el oficio Nro 2636 del 1 de noviembre de 2019 (fl 169-170 cuad. Unico).

A Despacho para resolver. 4 de marzo de 2020.


Floralba Rodríguez Ortiz
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Departamento del Quindío
Distrito Judicial de Armenia – Circuito Judicial de Armenia

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ARMENIA

Palacio de Justicia – Edificio Fabio Calderón Botero

Para información del proceso y entregar correspondencia en:

Centro de Servicios Judiciales para los Juzgados Civiles y de Familia del Circuito Judicial de Armenia

Dirección: Carrera 12 N° 20 – 63, primer piso, oficinas 104 y 105, módulos 01 hasta 08

Señor usuario (a). Por favor pida su turno en la máquina dispensadora para ser atendido (a) en el Centro de Servicios

Proceso Radicado N°: 63 – 001 – 40 – 03 – 003 – 2017 – 00128– 00

Asunto : 1) Obedézcase y cúmplase.

10 JUL 2020 2) Decide Nulidad

Armenia, _____

I. Asunto A Decidir

Para los fines legales pertinentes en el presente asunto, obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Armenia, en el departamento del Quindío, mediante la providencia calendada el día 25 de octubre de 2019 (Folio 4-6 cuaderno segunda instancia), providencia que declaro la nulidad del auto del 13 de mayo de 2019 por este Juzgador (Folios 147-149 del cuaderno único). Razón por la cual se procede a continuar con el trámite del proceso.

Conforme lo antes expuesto, se ocupa el juzgado en resolver la nulidad invocada por la parte demandada a través de apoderado judicial por indebido emplazamiento e indebida notificación del demandado, conforme lo expuesto por el superior.

II. Argumentos De La Nulidad

Indica el demandado a través de su apoderado judicial que al momento de presentar la demanda la parte activa si tenía conocimiento donde ubicar al demandado por lo que el demandante y su apoderada obraron con deslealtad procesal, dado que mintió y no agoto los mecanismos petitorios que otorga la ley para acceder a la ubicación del demandado, además, mintió al negar la información exacta que tenía de la ubicación de demandado teniendo en cuenta que el día 29 de agosto de 2017, la parte pasiva dentro de este litigio elevo solicitud de

conciliación prejudicial ante el centro de conciliación y arbitraje de la cámara de comercio de la ciudad de Armenia, en la cual convoca al señor Rubiel Tabares, en la cual el convocado no asistió.

Por otro lado, indica que la valla o aviso que debe ser fijado en el bien inmueble objeto de litigio nunca ha permanecido de forma visible en el predio, dado que el mismo solo se fijó para tomar las fotos requerida por el Juzgado y posteriormente se procedió a desmontarla y ocultarla incumpliendo con las exigencias de permanecer visible, tal información indica que fue corroborada con los vecinos

Por último, manifiesta que la parte demandante no tuvo el interés de realizar en debida forma la notificación al demandado y esto se evidencia dado que no solo omitió sino que también oculto de forma temeraria la información de notificación haciendo incurrir en error a la abogada, dado que antes que fuera presentada la demanda el demandado conocía los números de celular del demandado y como del apoderado, por lo que es evidente que la apoderado de la parte demandante insistió en el nombramiento del curador ad-litem.

Por lo expuesto, solicita se declare la nulidad insanable de lo actuado en este proceso por indebida notificación y emplazamiento del demandado desde auto admisorio de la demanda.

Que como consecuencia se adelante incidente para aplicar en contra del demandante las sanciones contempladas en el art 86 del CGP por incurrir éste en conducta de informaciones falsas y se condene al demandante en costas conforme lo previsto en el art 365 CGP.

III. Pronunciamiento De La Parte Demandante Frente A La Nulidad

Manifiesta la parte demandante que no es cierto que el demandante estuviera incurriendo al Juzgado en engaño dado que su representado nunca tuvo conocimiento de la dirección física para notificar a la parte pasiva además es cierto que las partes dentro de este proceso tuvieron una reunión en el norte de la ciudad por lo que en dicha dirección fue solicitada la información de la parte demanda donde indicaron que no lo conocían.

Ahora, si el interés de quien aparece en el certificado de tradición era recuperar el bien inmueble, tenía como ubicar al demandante en el bien objeto de litigio, donde el señor Rubiel Tabares Torres es poseedor de buena fe y ha ejercido actos públicos de señor y dueño, por lo que no le asistía a la parte activa ni la norma lo indica que debe buscar al demandado por todo el mundo o por todos los medios cuando no se reconoce como dueño del bien.

Por otro lado, la parte demandante ha buscado garantizar el derecho de defensa y contradicción de la parte demandada por lo que se le solicito al despacho y fue ordenado el emplazamiento y nombrando el curador ad-litem, sin que este obtuviera razón del domicilio de demandado.

Indica que la valla o aviso, siempre ha estado instalada en el bien, por lo que por este medio fue que se enteró del demandado, ahora puede ser que para la fecha a que hace referencia el demandado que la valla no estuviera puesta por lo que

174 ~~172~~
173

casa sufrió unos daños en el techo motivo por el cual se debió retirar por unos días, y mandar a elaborar uno nuevo porque la lluvia y el sol la dañó, pero la misma siempre esta visible por la orden judicial

Por lo anterior, dice que dentro del término se pronunció a la nulidad propuesta, quedando en cabeza del Juez la decisión y no existe nulidad que pueda considerarse como insanable.

IV. Consideraciones

La vinculación de la parte demandada al proceso es un asunto de particular importancia, pues la notificación que se haga de la demanda, implica el comienzo del proceso, por lo tanto es importante que este momento de tanta trascendencia este rodeado de todas las formalidades de ley para que se lleve a cabo en debida forma.

Por tal razón las irregularidades que tengan nacimiento en dicho momento procesal deberán ser conjuradas con la nulidad del proceso, para garantizar de esta forma el acceso de la parte pasiva a sus derechos de defensa y contradicción.

Corresponde a este Juzgado determinar si la parte demandada acreditó los presupuestos contenidos en el numeral 8 del art. 133 del C.G.P para declarar la nulidad de lo actuado por indebida notificación de la parte demandada?

Para resolver el problema jurídico en cuestión se hace necesario traer a colación lo establecido en nuestro Ordenamiento Civil Adjetivo establece tal eventualidad como causal de nulidad, y dispone:

"Artículo 133. Causales de nulidad. El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos: (...)

8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquéllas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.

Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código.(...)." (Subrayas extexto)

Así mismo, por su parte, el doctrinante Hernán Fabio López Blanco¹ ha dicho:

¹ Código General del proceso parte general pág. 937

"Es menester recordar que la óptica con que se debe ver esta causal se dirige a analizar si realmente se omitieron requisitos que pueden ser considerados como esenciales dentro de la respectiva notificación, pues si bien es cierto las disposiciones, salvo un caso de excepción que estudiaré, no hacen mención a que algunas sean más destacadas que otras, por la índole de ellas si es posible realizar esa valoración"

"... una forma clásica de estructuración de esta causal se presenta cuando se emplaza con base en la afirmación de que se ignora al paradero del demandado y se demuestra la mentira en tal afirmación, para lo cual no es necesario fallo penal que así lo declare, porque basta probar la circunstancia en el trámite de la nulidad..."²(subrayado fuera del texto)

En el caso concreto, el fundamento de la causal de nulidad es el indebido emplazamiento y notificación al demandado, el cual dice no era procedente por cuanto la parte demandante omitió la información para agotar la notificación personal y por aviso de la parte demandada.

Se tiene entonces que analizada la demanda está fue admitida bajo los lineamientos del Código General del proceso y bajo esta normativa se ordenó el emplazamiento de los menores demandados (art. 108 del CGP)³

El art. 108 del CGP contiene los requisitos que debe llevar el emplazamiento veamos:

"...Cuando se ordene el emplazamiento a personas determinadas o indeterminadas, se procederá mediante la inclusión del nombre del sujeto emplazado, las partes, la clase del proceso y el juzgado que lo requiere, en un listado que se publicará por una sola vez en un medio escrito de amplia circulación nacional o local, o en cualquier otro medio masivo de comunicación, a criterio del juez, para lo cual indicará al menos dos (2) medios de comunicación...."

La publicación motivo de la nulidad contiene los siguientes datos:

Emplazado: Nelson Valencia Rodríguez, demás personas indeterminadas y a todas las personas que se crean con derecho

Clase de proceso: verbal de pertenencia por prescripción adquisitiva de dominio, radicado 63 – 001 – 40 – 03 – 003 – 2017 – 00128– 00

Demandante: Rubiel Tabares Torres.

Demandados: Nelson Valencia Rodríguez, demás personas indeterminadas

Despacho que lo requiere: Juzgado Tercero Civil Municipal De Armenia Q.

² Código general del proceso parte general pág 936

³ auto del 16 de marzo de 2017 visible a folio 21 del cuaderno principal.

175 ~~174~~

Providencia a notificar: Auto que admite la demanda de fecha 16 de marzo de 2017.

Revisando los datos del emplazamiento y cotejándolos con los requisitos de la norma, se puede concluir que el emplazamiento realizado se encuentra conforme a los requisitos legales.

De lo anterior, se tiene que si bien es cierto lo ordenamientos dados por esta juzgadora se agotaron en debida forma y conforme a la información indicada por la parte demandante desde el escrito de demanda, no se puede obviar que efectivamente la parte demandante contaba con los medios para tener conocimiento de la dirección del demandado, esto se desprende del estudio que se le realiza al certificado de tradición Nro 280-62801 donde se encuentra que:

1. En la anotación Nro 012 se encuentra inscrita la adjudicación en sucesión y liquidación de la sociedad conyugal y/o sociedad patrimonial de hecho – en calidad de heredo y subrogatario de derechos gananciales, conforme se indicó en la escritura pública Nro 9327 del 31 de diciembre de 2016 de la Notaria Quinta de la ciudad de Armenia en el departamento del Quindío (fl 47 cuad. único), la misma fue aportada como elemento probatorio en la nulidad (fl 86-89 cuad. único), y verificada la misma se tiene que el señor Nelson valencia Rodríguez actuaba como hijo legítimo y único heredo y a la vez como subrogatario de la señora Ruth Mira Rodríguez Marín, tal como consta en la escritura pública Número 8594 del 7 de diciembre de 2016 de la Notaria Quinta de la ciudad de Armenia en el departamento del Quindío.
2. Estudiada la escritura pública Número 8594 del 7 de diciembre de 2016 de la Notaria Quinta de la ciudad de Armenia en el departamento del Quindío, se desprende de la misma que el señor Nelson valencia Rodríguez suscribe está y registra como dirección física la Calle 2 Nro 19-35 de la ciudad de Pereira en el departamento de Risaralda.

De esta forma, se tiene demostrado que la parte demandante si contaba los medios para obtener los datos y así agotar la notificación al demandado, y la parte activa no examino en su integridad los instrumentos que le asistían para ubicar a la parte pasiva dentro del litigio.

De otra parte, se tiene que el aquí demandado cito al señor Rubiel Tabares al centro de conciliación y arbitraje de cámara de comercio de Armenia y del Quindío (fl 96-97 cuad. único) el 29 de agosto de 2017 fecha anterior a la radicación de la demanda, donde el convocado no asistió a la misma. Percatándose el Despacho que no obra constancia de envió de citación o dirección aportada para notificación al convocante y aquí demandante, adicional a ello se allega solicitud elevada ante dicha entidad sin que la misma conste fecha de radicación de la misma, que genere certeza a esta juzgadora que lo solicitado fue en la fecha manifestada, por tanto, dichas circunstancias resultan irrelevante para el despacho entrar a estudiar la misma.

Ahora bien, dentro del escrito de nulidad hace referencia que no hubo debida publicación de la vaya, dicha aseveración se encuentra acreditada en las fotografías aportadas dentro del material probatorio contenidas en el CD (fl 71 cuad. único), donde efectivamente se constata que la valla no se encontraba instalada como fue ordenado en auto del 16 de marzo de 2017 (fl 21-22 cuad. único), la parte demandante controvierte dicho argumento indicando que la casa

sufrió unos daños en el techo por lo que la valla debió ser retirada unos días y mandar a elaborar una nueva porque la lluvia y el sol la dañó pero que la misma se encontraba visible acatando así lo ordenado por esta juzgadora.

Atendiendo lo antes indicado, se tiene que no se dio cumplimiento a lo indicado 16 de marzo de 2017 (fl 21-22 cuad. único), esto dado que si bien es cierto y se encuentra acreditado dentro del expediente la valla inicialmente fue fijada (fl 41-42 cuad. único), también se demostró que no fue de manera permanente ante el deterioro que presentó la misma tal como lo manifiesta la parte, pero, ante dicho retiro se tiene que no se dio cumplimiento a lo contemplado en el núm 7 art 375 CGP que contempla "... **La valla o el aviso deberán permanecer instalados hasta la audiencia de instrucción y juzgamiento.**", configurándose así una indebida publicidad, la cual no es objeto de estudio por la nulidad propuesta.

En ese contexto, el interrogante anterior se contestará de manera positiva de conformidad con los argumentos de hecho y de derecho que se exponen, por tanto, se advierte que en el libelo demandatorio, el aducido demandante expresó que ignoraba la dirección (fl. 7); aspecto que fue desvirtuado por la parte demandada a través de los documentos que obran a fls. 86-96 del plenario, de los que se extrae que tenía los medios para obtener la dirección de la parte pasiva.

Lo anterior, a la luz de lo sostenido por la Corte Suprema de Justicia⁴, en el sentido de que, para la época se ha presentado un gran avance en las tecnologías de la información y la comunicación, lo que impone que no solamente los entes judiciales, sino también los sujetos procesales, aprovechen su utilidad, a fin de adelantar las actuaciones que les competen, entre ellas ubicar a la persona cuya notificación personal se intenta, en aras de garantizar su derecho de defensa y contradicción.

Desde esta óptica, se concluye que no era factible desarrollar el emplazamiento, cuando todavía estaba pendiente que la demandante agotara los medios para establecer, de modo certero y definitivo, que no podía localizar al demandado, como presupuesto indispensable para que fuera viable la modalidad de emplazamiento, la que al presentar tal irregularidad, no se realizó en debida forma, estructurándose la causal de nulitación hasta aquí analizada, impidiendo que la parte pasiva desplegara la defensa de sus intereses a través de un abogado de confianza.

Seguidamente, ha de advertirse que la designación del curador *ad litem* se encuentra afectada por la aludida causal de invalidez, pero sin que ello, contrario a lo manifestado por la parte demandada, se desprenda una indebida representación, sino que es una consecuencia derivada de la configuración de la nulidad previamente analizada.

Por lo tanto, se decretará la nulidad de las actuaciones desarrolladas a partir del proveído que dispuso el emplazamiento pero solo respecto del demandado Nelson Valencia Rodríguez, abarcando las etapas posteriores que dependen de la fase irregularmente desplegada, las que deberán renovarse. Así, se tendrá a la parte demandada notificada por conducta concluyente a partir del día en que se notifique este auto por estado y que se le reconoce personería al mandatario judicial.

⁴. CSJ, SC2.420 de 4/07/2019.

176 ~~175~~

Ahora, por ser el momento procesal oportuno se tiene que de conformidad con el memorial que antecede (Folio 72-85 cd. ppal.), en aplicación a lo preceptuado por el artículo 301 inciso 2 CGP, se declara notificado por conducta concluyente del auto del 16 de marzo de 2017 (fl 21-22 cuad. único), el cual se admitió la demanda. La notificación queda surtida el día que se notifica por estado este auto.

De igual manera visto el memorial que antecede (fl 85 cd. ppal), se reconoce personería amplia y suficiente al abogado Leonardo Gallego Franco con cc 10.023.598 y T.P. 148.868 del CSJ, para actuar en representación de la parte demandada Nelson Valencia Rodríguez.

Como el demandado constituyo apoderado judicial se entenderá notificado por conducta concluyente el día en que se notifique este auto por estado que le reconoce personería.

Dentro de los tres (3) días siguientes a la fecha antes mencionada, el ejecutado podrá retirar las copias de la demanda y sus anexos (Artículo 91 inciso 2 CGP), vencidos los cuales empezará a correr el traslado de la demanda.

Ahora, respecto de que se inicie las sanciones contempladas en el art 86 CGP, se indica desde ya que la misma no se le dará trámite; toda vez, que si bien en cierto fue probado dentro del plenario que la parte demandante y su apoderado tenían los mecanismos para buscar la dirección de notificación del demandado y no hicieron uso de la misma, esta operada judicial no advierte que las actuaciones desplegadas por las partes citadas estuvieran basadas en ocultamiento de la verdad, lo que se avizora en cambio es una falta de diligencia de la parte activa para lograr ubicar a la parte demandada, por lo anterior, no se le dará trámite al incidente de multa.

Habrá condena en costas conforme al artículo 365 numeral 1º inciso 2 del C.G.P. a favor de la parte demandada. Para que sean incluidas dentro de la misma, el despacho fija como agencias en derecho la suma de Seiscientos cuarenta y ocho mil ciento veinte pesos (\$648.120=).

Considerando suficientes los argumentos expuestos en esta providencia, el Juzgado Tercero Civil Municipal, del distrito judicial de Armenia, en el Departamento del Quindío.

RESUELVE:

PRIMERO: Obedézcase y cúmplase la orden del superior Juzgado Tercero Civil del Circuito de Armenia, en el departamento del Quindío, por medio del cual declaró la nulidad del auto del 13 de mayo de 2019.

SEGUNDO: Declarar la nulidad invocada por la parte demandada contenida en el numeral 8º. Del art. 133 del CGP, a partir del auto 16 de marzo de 2017 (fl 21-22 cuad. único), inclusive, pero solo respecto al emplazamiento con destino al demandado Nelson Valencia Rodríguez, por las razones de orden legal aducidas.

TERCERO: Por consiguiente, determinar que quedan sin valor las etapas procesales posteriores a la irregularidad cometida, que son una consecuencia directa de la misma.

CUARTO: Renovar las etapas procesales nultadas.

QUINTO: Se reconoce personería amplia y suficiente al abogado Leonardo Gallego Franco con cc 10.023.598 y T.P. 148.868 del CSJ, para actuar en representación de la parte demandada Nelson valencia Rodríguez.

Como el demandado constituyo apoderado judicial se entenderá notificado por conducta concluyente el día en que se notifique este auto que le reconoce personería, es decir el 13 JUL 2020.

Dentro de los tres (3) días siguientes a la fecha antes mencionada, el ejecutado podrá retirar las copias de la demanda y sus anexos (Artículo 91 inciso 2 CGP), vencidos los cuales empezará a correr el traslado de la demanda.

Se tiene por terminado la representación pero solo respecto de Nelson valencia Rodríguez, por intermedio del profesional de derecho en curador ad- litem designado al Dra. Olga Milena Cruz Mora con cc 24.587.152 con TP 184.114 [fl 66 cuad. ppal], de conformidad a lo contemplado en el artículo 76 del CGP.

SEXTO: Condenar en costas a la parte demandante en favor de la parte demandada, y se fija como agencias en derecho la suma seiscientos cuarenta y ocho mil ciento veinte pesos mcte (\$648.120=). Se incluirán en la liquidación secretarial de las costas.

SEPTIMO: Negar la solicitud de incidente contenida en el art 86 CGP, por las razones de orden legal aducidas.

Notifíquese,


KAREN YARY CARO MALDONADO
JUEZA

Egh

